

## 6. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

### SOLICITUD DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

REGLA ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 369 QUÁTER DEL CÓDIGO PENAL EN ALGUNOS DELITOS SEXUALES CUANDO LA VÍCTIMA ES MENOR DE EDAD. IMPROCEDENCIA DE APLICAR LA REGLA DEL ARTÍCULO 369 QUÁTER TRATÁNDOSE DE UN IMPUTADO ADOLESCENTE. PRIMACÍA DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL –N° 20.084– SOBRE LA GENERALIDAD DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO PENAL. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR PRESCRIPCIÓN, ACOGIDA.

### HECHOS

*Se interpone recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía, que resolvió que de los seis hechos formalizados contra el imputado, por el delito de abuso sexual impropio, en dos casos la acción penal se encontraría prescrita. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones confirma la resolución apelada.*

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de apelación (confirma)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Concepción*

ROL: *787-2016, de 7 de octubre de 2016*

PARTES: *“Ministerio Público con Carlos Patricio Maldonado Pulido”*

MINISTROS: *Sr. Juan Villa Sanhueza, Sra. Vivian Toloza Fernández y Abogado Integrante Sr. Marcelo Matus Fuentes*

### DOCTRINA

*Tratándose del plazo de prescripción de la acción penal referido a un presunto delito de violación perpetrado por un menor de edad a otro menor de edad, su cómputo no queda sujeto a la regla del artículo 369 quáter del Código Penal, ya que ella se refiere al caso que sea la propia víctima menor de edad quien haga uso de dicho derecho y siempre que no se haya efectuado denuncia alguna, pues de existir éstas, desaparecen los particulares motivos que fundamentan la suspensión del plazo. A mayor abundamiento debe entenderse que la ley N° 20.084 establece un régimen especial para la responsabilidad penal adolescente y, por ello, sus*

*normas deben primar por sobre la generalidad de las normas del Código Penal (considerandos 3° y 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

*Aun cuando pueda sostenerse que la regla del artículo 369 quáter del Código Penal está inserta en el contexto de brindar protección al interés superior de un menor que ha sido víctima de delitos de connotación sexual, suspendiendo a su respecto el inicio del cómputo de la acción penal hasta el momento de alcanzar la mayoría de edad, lo cierto es que el legislador ha hecho subsistir, en forma paralela al régimen penal general, un estatuto especial para la responsabilidad penal adolescente, la que no contempla excepciones para que el caso de ser la víctima, a su vez, menor de edad (considerando 5° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)*

*Cita online: CL/JUR/7674/2016*

**NORMATIVA RELEVANTE CITADA:** *Artículos 253 y 369 quáter del Código Penal; 5°, 21 ley N° 20.084.*

#### CORTE DE APELACIONES:

Concepción, siete de octubre de dos mil dieciséis.

Visto y teniendo presente:

1.- Que lo debatido en autos es la correcta aplicación que debe darse al régimen de prescripción de la acción penal de un delito de abuso sexual impropio, perpetrado por un menor de 18 años a una víctima menor de 14 años.

2.- Que lo anterior tiene su origen en el conflicto o tensión normativa que sucede al confrontar la regla del artículo 369 quáter del Código Penal con la regla contenida en el artículo 5° de la ley N° 20.084.

En efecto, la resolución apelada de 15 de septiembre de 2016 dictada por doña Rosa Ester Yáñez Uribe, Jueza Titular del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz en la causa RUC 1400812117-7 RIT O-1307-2016, resolvió que de los 6 hechos formalizados al imputado Carlos Patricio Maldonado Pulido, la acción penal de aquellos

signados con los números 1 y 4 se encontraría prescrita.

El fundamento del tribunal fue que respecto de dichos hechos, al momento de su comisión, el imputado tenía un rango de edad entre 15 y 16 años, por lo que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 5° y 2° de la ley N° 20.084, en concordancia con los artículos 93 número 6 y 95 del Código Penal, la acción penal estaría prescrita pues el plazo de prescripción es de 2 años contados desde la ocurrencia del hecho, no siendo aplicable el artículo 369 quáter del Código Penal, ya que la normativa penal adolescente debe primar frente al referido Código dado su carácter de ley especial.

3.- Que, como lo ha resuelto esta Corte en el rol 376-2016, tratándose del plazo de prescripción de la acción penal referido a un presunto delito de violación perpetrado por un menor de edad a otro menor de edad, su cómputo no queda sujeto a la regla del artículo 369 quáter del Código Penal, ya que ella se refiere

al caso que sea la propia víctima menor de edad quien haga uso de dicho derecho y siempre que no se haya efectuado denuncia alguna, pues de existir éstas, desaparecen los particulares motivos que fundamentan la suspensión del plazo.

4.- Que a mayor abundamiento debe entenderse que la ley N° 20.084 establece un régimen especial para la responsabilidad penal adolescente, y por ello, sus normas deben primar por sobre la generalidad de las normas del Código Penal.

5.- Que, aun cuando pueda sostenerse que la regla del artículo 369 quáter del Código Penal está inserta en el contexto de brindar protección al interés superior de un menor que ha sido víctima de delitos de connotación sexual, suspendiendo a su respecto el inicio del cómputo de la acción penal hasta el momento de alcanzar la mayoría de edad, lo cierto es que el legislador ha hecho subsistir, en forma paralela al régimen penal general, un estatuto especial para la responsabilidad penal adolescente,

la que no contempla excepciones para que el caso de ser la víctima, a su vez, menor de edad.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5° y 21 de la ley N° 20.084 y artículos 253, 352 y 364 y siguientes del Código Procesal Penal se declara que se confirma la resolución dictada el 15 de septiembre de 2016 por doña Rosa Ester Yáñez Uribe Jueza Titular del Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz.

Regístrese y devuélvase.

Insértese en el Acta respectiva y léase en la audiencia del día fijado al efecto.

Redactó el Abogado Integrante don Marcelo Matus Fuentes.

Pronunciada por los miembros de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los Ministros señor Juan Villa Sanhueza, señora Vivian Toloza Fernández y el Abogado Integrante señor Marcelo Matus Fuentes.

Rol 787-2016 Reforma Procesal Penal.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INTERPUESTA  
CONTRA UN MENOR DE EDAD EN DELITOS SEXUALES

CARLOS CORREA ROBLES  
*Universidad Adolfo Ibáñez*

La sentencia dictada por la I. Corte de Apelaciones de Concepción el 7 de octubre de 2016 confirmó el sobreseimiento definitivo previamente dictado por el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz a favor del imputado, menor de edad acusado como autor de varios delitos de abuso sexual impropio. En concreto, determinó la Corte que la acción penal derivada de parte de los delitos imputados al menor de 18 años, y cometido a su vez en contra de una víctima menor de 14 años, se encuentra prescrita.

Para llegar a tal conclusión, la Corte resuelve –en concordancia con lo previamente fallado por el juez de garantía– el supuesto conflicto de leyes existente entre el artículo 369 quáter del Código Penal y el artículo 5° de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, a favor de esta última disposición. Dicha conclusión adoptada por la Corte resulta correcta.

El art. 369 quáter del Código Penal consagra una regla especial de suspensión de la prescripción de la acción penal derivada de la comisión de un delito sexual cometido en contra de menores de edad. Dicha disposición establece al respecto que “(e)n los delitos previstos en los dos párrafos anteriores, el plazo de prescripción de la acción penal empezará a correr para el menor de edad que haya sido víctima, al momento que cumpla 18 años”. Por su parte, el art. 5° de la ley N° 20.084 consagra una regla especial de reducción del plazo de la prescripción respecto de imputados menores de edad, estableciendo en lo pertinente que respecto de éstos, “la prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años (...)”.

Pues bien, lo cierto es que ambas disposiciones poseen destinatarios y persiguen objetivos distintos, por lo que no cabe en la especie hablar de antinomia entre ambas normas. En primer término, la referida disposición contenida en el art. 369 quáter del Código punitivo consagra una regla de suspensión de la prescripción penal establecida a favor de la víctima menor de edad. En concreto, se establece que el plazo de prescripción empezará a correr recién al momento en que la víctima alcanza la mayoría de edad. El objeto perseguido por dicha regla es claro: proteger al menor, esperando para comenzar a contabilizar el plazo de prescripción de la acción penal la mayoría de edad de la víctima y con ello una madurez cognitiva suficiente. Con ello se persigue evitar que ciertas víctimas menores de edad, incapaces en muchos casos de comprender cabalmente el alcance de lo sucedido o bien, atemorizadas ante la presencia del victimario, se vean a futuro imposibilitados de ejercer las acciones penales correspondientes.

Ahora bien, dicha regla no debe entenderse como una suspensión *a todo evento* del plazo referido. En efecto, como correctamente señala la sentencia (Cons. 3°), en caso que la víctima menor de edad ejerza las acciones respectivas, el plazo de prescripción comenzará a correr: el objeto de la norma de protección perderá con dicho acto su razón de ser, ingresando con ello la víctima al régimen general de prescripción. La suspensión referida se encuentra entonces supeditada al efectivo ejercicio de la acción penal: ejercida sea la acción penal, el plazo de prescripción empezará a correr con independencia de la edad de la víctima en ese momento.

Por otra parte, el art. 5° de la ley N° 20.084 constituye una regla establecida en beneficio ya no de la víctima sino del imputado. Por medio de ésta se consagra una reducción del plazo de prescripción de la acción penal (y de la pena) respecto de aquel imputado menor de edad. Dicha regla no contiene excepción alguna en caso –por ejemplo– que la víctima del delito sea igualmente un menor de edad.

En el caso concreto, ambas disposiciones no se encuentran en contradicción. En efecto, habiendo la víctima ejercido la acción penal en su oportunidad, no resulta posible alegar con posterioridad la suspensión de los plazos de prescripción de la misma ni tampoco la inaplicabilidad de la regla de prescripción especial contenida en la ley N° 20.084; ambas reglas especiales consagran regímenes paralelos, sin vínculos entre uno y otro. El beneficio de suspensión del plazo de prescripción consagrado a favor de la víctima en nada impedirá que reglas referidas a una reducción de los plazos generales de prescripción de la acción penal sean aplicables. Ambos regímenes especiales se mantienen, en lo pertinente, plenamente aplicables.